



Roj: SAP M 6024/2014
Id Cendoj: 28079370202014100234
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 20
Nº de Recurso: 239/2013
Nº de Resolución: 243/2014
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: AGUSTIN MANUEL GOMEZ SALCEDO
Tipo de Resolución: Sentencia

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933881

37013860

N.I.G.: 28.079.00.2-2013/0004194

Recurso de Apelación 239/2013

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Madrid

Autos de Juicio Verbal 620/2012

APELANTE: D./Dña. Federico

PROCURADOR D./Dña. ELEN A GONZALEZ-PARAMO MARTINEZ-MURILLO

D./Dña. Carolina y otros 3

PROCURADOR D./Dña. VALENTINA LOPEZ VALERO

D./Dña. Jacinta

PROCURADOR D./Dña. MARIA SONIA ESQUERDO VILLODRES

D./Dña. Luciano

APELADO: RENFE OPERADORA

PROCURADOR D./Dña. GLORIA RINCON MAYORAL

D./Dña. Segismundo

D./Dña. Jesús Ángel

SENTENCIA

ILMO. SR. MAGISTRADO:

D. AGUSTÍN GÓMEZ SALCEDO

En Madrid, a nueve de mayo de dos mil catorce.

El Ilmo. don AGUSTÍN GÓMEZ SALCEDO, Magistrado de la Sección vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, actuando como órgano unipersonal conforme a lo previsto en el apartado 2 de la art. 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en grado de apelación el juicio verbal 620/2012 procedente del Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Madrid, sobre reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual, en el que figuran como apelantes los menores Blas y Fausto, así como los padres de ambos menores, doña María Rosa, don Leonardo, doña Carolina y don Luciano; los seis representados por la Procuradora doña Valentina López Valero. También figuran como apelantes Federico y la madre del mismo, doña Jacinta

; el primero representado por la Procuradora designada de oficio, doña Elena González-Páramo Martínez Murillo, y la segunda por la Procuradora de igual designación, doña María-Sonia Esquerdo Villodres. Como apelada aparece la entidad demandante en la instancia, Renfe Operadora, la que interviene representada por la Procuradora doña Gloria Rincón Mayoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan y se dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Madrid, el 12 de noviembre de 2012 dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«FALLO: Que estimando la demanda deducida por la Procuradora D GLORIA RINCON MAYOPAL en nombre y representación de RENFE OPERADORA, contra Jesús Ángel , Fausto , D. Arsenio , Dª Carolina , Federico , Dª Jacinta , D. Segismundo , Blas , Dª María Rosa y D. Leonardo debo condenar y condeno solidariamente a los referidos demandados, a que abonen a la parte actora la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y TRES EUROS, (4.444, 83 euros), más los intereses y costas previstos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la presente resolución que no se transcriben en evitación de reiteraciones.»

SEGUNDO .- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma interpusieron recurso de apelación ocho de los diez demandados, concretamente Blas , Fausto , doña María Rosa , don Leonardo , doña Carolina , don Luciano , Federico y doña Jacinta , recursos que, conforme a lo previsto en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , fueron admitidos a trámite, dándose traslado de los mismos por diez días a la demandante, Renfe Operadora para, en su caso, presentación de escrito de oposición a los recursos, oposición que presentó en plazo.

TERCERO .- Remitidos los autos originales del juicio a esta Audiencia, por diligencia de fecha 28 de abril de 2014 se pasaron al magistrado designado para resolución del asunto.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- El juicio verbal del que trae causa el recurso se inició por demanda presentada por Renfe Operadora en la que, con fundamento en la culpa extracontractual o aquiliana a que se refiere el art. 1902 del Código Civil , reclamó el pago de una indemnización de 4.444,83 euros, más los intereses legales, a Blas , Fausto , Federico y Jesús Ángel , los cuatro como autores materiales de los daños causados sobre las 21:25 horas del día 26 de marzo de 2011 por las pintadas con sprays en los coches 555M y 555R del tren propiedad de la demandante serie 465 UT 055R, tren previamente detenido por un grupo de jóvenes en las inmediaciones de la estación de la localidad de Pinto, los que irrumpieron en las vías quitando las vallas de protección y arrojando piedras.

Con justificación en el art. 1903 del Código Civil (responsabilidad por hecho ajeno), extendió Renfe Operadora su reclamación a los padres de los anteriores, con excepción de Jesús Ángel , el que fue declarado en rebeldía. Concretamente a doña María Rosa y don Leonardo , padres del menor Blas ; a doña Carolina y don Luciano , padres del menor Fausto ; y a doña Jacinta y don Segismundo , padres Federico .

La sentencia de instancia acuerda la estimación de la demanda sobre la base de considerar probados los hechos que justifican la reclamación a partir de la prueba documental obrante en autos, de las diligencias instruidas por los hechos por la Policía Local de Pinto y de las declaraciones de testigos, particularmente de don Silvio , testigo presencial de los hechos.

Expresan los apelantes su desacuerdo con la sentencia de instancia por distintos motivos sobre los que, por su orden, se decide a continuación del modo que exige el apartado 5 del art. 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEGUNDO .- Apelan la sentencia de instancia Blas , Fausto , doña María Rosa , don Leonardo , doña Carolina y don Luciano . Entienden que la resolución apelada infringe las normas y las garantías procesales y valora la prueba de manera contraria a las reglas de la sana crítica y a la lógica.

La oposición fundada en la infracción de normas y garantías procesales se sustenta en el hecho de que fueron solicitadas e indebidamente inadmitidas dos pruebas cuya práctica anticipada propusieron en tiempo y forma, siendo tales el testimonio de ciertos particulares de las diligencias preliminares 491/2011 de la Fiscalía de Menores de Madrid y la solicitud de declaración escrita del Equipo Fiscal de Menores nº 11 de Madrid

con relación a tales diligencias que resultaron archivadas. Sostienen que la inadmisión de ambas pruebas infringe los arts. 293 y 294 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y les coloca en grave situación de indefensión, con vulneración del art. 24 de la Constitución . Y ello por cuanto que las pruebas rechazadas eran útiles y pertinentes y, de haberse practicado, les hubieran permitido acreditar que Blas y Fausto no participaron en los hechos; que no había fotos de trenes pintados en la cámara de Fausto ; que las boquillas a él intervenidas estaban sin usar; que fueron mezcladas con todos los demás efectos intervenidos a otros demandados; que no había fotos de trenes pintados en la cámara de Fausto ; y que las declaraciones policiales carecían de la menor virtualidad dado el cúmulo de irregularidades cometidas en el tratamiento de las pruebas y de los menores.

Por lo que se refiere a la valoración de la prueba, oponen los apelantes infracción de la prueba de presunciones prevista en el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la que se acoge el Juzgador para considerar probada la intervención en los hechos de Fausto y Blas , así como la vulneración del art. 217 de la misma Ley , referido a la carga de la prueba de la participación de éstos en los hechos enjuiciados. Sostienen que el Juzgador comete un grave error porque los hechos base del proceso deductivo de la presunción no están claramente acreditados, lo que le conduce a establecer la conclusión errónea de que los apelantes participaron y son responsables de los daños cuya reparación reclama Renfe Operadora. Y en este sentido niegan que fueran detenidos en las inmediaciones del lugar de los hechos sino en una calle próxima (calle Ferrocarril) y reiteran que habían quedado con unas chicas en Pinto, las que no aparecieron, siendo ésta la razón por la que estaban en la localidad de Pinto teniendo residencia en Madrid. No niegan los apelantes que entre Fausto y Blas existía una relación de amistad, como también destaca la sentencia, pero era debido a que viven cerca y quedaron con unas chicas. Y respecto de que uno de los menores portase dos boquillas de **spray** y una cámara con fotos de trenes pintados, no consideran los apelantes que se trate de hechos relevantes ni que hayan resultado demostrados por las diligencias policiales instruidas ni por las declaraciones de los policías locales intervinientes, particularmente del policía NUM000 . Además sostienen que los efectos intervenidos (boquillas de **spray** y cámara fotográfica) fueron juntados con otros, lo que invalida la prueba. Además censuran que no se haya tenido en cuenta que Blas y Fausto no tenían manchas de pintura -tan solo el policía NUM001 dijo que alguno mostraba una pequeña mancha- y que cuando fueron interceptados no estaban corriendo.

TERCERO.- Ninguno de los motivos de desacuerdo relatados en el ordinal precedente puede ser acogido. En lo que se refiere a la inadmisión de pruebas, como ya se expuso esta Sala en el auto de 23 de mayo de 2013, los particulares de las diligencias preliminares 491/2011 de la Fiscalía de Menores nº 11 de Madrid se encontraban a disposición de los apelantes, como parte en las mismas, de modo que correspondía a ellos la aportación de aquellos particulares que consideran relevantes en la cuestión litigiosa. Ésta y no otra fue la causa de la inadmisión de la prueba en la instancia, lo que no admite desacuerdo porque el proceso civil está gobernado por los principios dispositivo y de aportación de parte, de modo que no corresponde suplir de oficio la omisión que nos ocupa con relación a unas pruebas que los apelantes debieron aportar. Y en este sentido establece el apartado 2 del art. 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «Sólo cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refieren los tres primeros números del apartado anterior, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación».

Por lo que se refiere la solicitud de declaración escrita del Equipo Fiscal de Menores nº 11 de Madrid, ya se indicó en el mentado auto que ello no constituye medio de prueba porque la fiscalía ni es testigo de los hechos ni puede actuar como perito. A lo que se añade que el escrito de proposición anticipada de pruebas (presentado el 15 de junio de 2012) fue proveído por providencia de 26 de junio de 2012, que nada acordó con relación a tal solicitud, sin que los apelantes expresasen en su momento desacuerdo alguno contra esta resolución de la forma que impone el apartado 1 del art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , es decir interponiendo el correspondiente recurso de reposición para que pudiera dejarse sin efecto para que se decidiese sobre la solicitud de prueba anticipada, sobre lo que guardó silencio.

CUARTO. - Con relación a la valoración de la prueba, corresponde tener en cuenta que aunque el recurso de apelación permita en esta alzada examinar el objeto de la 'litis' con la misma amplitud que en la instancia -tantum appellatum quantum devolutum-, no puede obviarse que la práctica de la prueba se realiza ante el Juez 'a quo' y es éste el que tiene ocasión de evaluar y percibir el resultado de las pruebas practicadas con la siempre deseable intermediación directa por estar en contacto con su producción en el acto de juicio y con las personas que en él intervienen como parte o testigos, sin perjuicio de la intermediación remota que representan las grabaciones, que sólo son un medio paliativo del distanciamiento de

la segunda instancia. Ello aconseja el respeto de la valoración probatoria de la sentencia impugnada salvo que claramente, en primer lugar, exista inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o, en segundo lugar, que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, máxime si nos referimos a declaraciones de testigos cuya valoración, según el art. 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está presidida por las reglas de la sana crítica o libre apreciación teniendo en cuenta la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Las infracciones de la prueba de presunciones, según argumenta la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2010 (recurso 764/2007), «solo pueden producirse en los casos en los cuales se ha propuesto esta forma de acreditación de hechos en la instancia o la misma ha sido utilizada por el juzgador, o cuando éste ha omitido de forma ilógica la relación existente entre los hechos base que declara probados y las consecuencias obtenidas (STS de 11 de octubre de 2005); pero no en aquellos casos, como el presente, en los cuales el Tribunal se ha limitado a obtener las conclusiones de hecho que ha estimado más adecuadas con arreglo a los elementos probatorios que le han sido brindados en el proceso sin incurrir en una manifiesta incoherencia lógica. (STS 10 de noviembre de 2005, RC n.º 1187/1999)».

Además expresa el Tribunal Constitucional en su sentencia 138/1991, de 20 de junio, que «la Constitución no garantiza que cada una de las pruebas practicadas haya de ser objeto en la sentencia de un análisis individualizado y explícito sino que, antes bien, es constitucionalmente posible una valoración conjunta de las pruebas practicadas». El mismo alto Tribunal en su auto 266/2007, de 25 de mayo, también argumenta con relación al derecho fundamental a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, que las partes no gozan de un derecho ilimitado a que se practiquen todas las pruebas que propongan, sino únicamente aquellas que puedan resultar relevantes para la decisión del caso enjuiciado, lo que debe ser entendido en el sentido de que la prueba omitida hubiera podido ser determinante de un fallo favorable a quien denuncie su indebida inadmisión, extremo que, además, corresponde acreditar a quien la oponga, lo que aquí no consta.

QUINTO. - Descendiendo ya al análisis de la prueba obrante en autos, su examen conjunto no permite discrepar de la valoración de la misma que ofrece la sentencia impugnada ni de las conclusiones que alcanza, las que se aceptan en esta alzada. El proceso deductivo que conduce al Juzgador a presumir la participación directa de Fausto y Blas en los hechos enjuiciados es plenamente coherente y lógico con que ambos fuesen detenidos en las inmediaciones del lugar de los hechos por los policías locales NUM000 y NUM002, teniendo ambos una relación de amistad y residencia en Madrid, no en la localidad de Pinto. A lo que se suma que se encontraron en poder de Fausto boquillas de **spray** y una cámara fotográfica que contenía varias fotografías de trenes pintados, según confirmaron en la vista los policías locales intervinientes. La localidad de Pinto se encuentra a varios kilómetros de Madrid y, frente a la certeza de tales hechos, ninguna explicación coherente, convincente o con alguna base probatoria brindan los recurrentes de su presencia en el lugar o de que se les interviniese las boquillas de **spray** y la cámara con tales fotos. Aducen que habían quedado con unas chicas, pero nada consta al respecto, o que fueron interceptados en una calle próxima, lo que tampoco permite negar que fuesen sorprendidos en las inmediaciones.

En conclusión, el proceso deductivo que lleva al Juzgador a considerar probada la participación de Fausto y Blas en los hechos resulta plenamente conforme a las reglas del criterio humano atendiendo al conjunto de hechos y pruebas, no así los argumentos con los que los apelantes pretenden desvirtuar tal conclusión toda vez que resulta difícil o imposible asumir las justificaciones propuestas o juicios tales como que «el Juez desconoce que actualmente todo el mundo lleva una cámara de fotos en el bolsillo» o que el «hecho de llevar boquillas de **spray** al día de hoy, no es inusual».

SEXTO. - Por lo que se refiere a los recursos interpuestos por Federico, a quien también se atribuye su participación directa en los hechos, así como por la madre del mismo, doña Jacinta, al margen de consideraciones netamente jurídicas que exponen, defienden que existe error en la apreciación, interpretación y valoración de la pruebas dado que no existe suficiente prueba de cargo que demuestre la efectiva participación de Federico en los hechos enjuiciados, además de reprochar al juez civil que examine unos hechos ya sentenciados en el orden penal. Destacan que el testigo presencial, don Silvio, no pudo identificar a los autores de las pintadas, al igual que los policías locales y el vigilante de seguridad que declararon como testigos en el juicio. Concluyen, en suma, que su único error fue estar en el lugar de los hechos y ser joven.

Como con razón argumenta la sentencia apelada, las resoluciones penales absolutorias no prejuzgan el análisis de los hechos que pueda hacerse en el orden jurisdiccional civil ni la valoración de la prueba en este orden civil atiende a los mismos criterios y garantías que el orden penal, más estricto a este respecto

porque en él rige con pleno y absoluto rigor el principio de presunción de inocencia que proclama el art. 24.2 de la Constitución . De este modo las diligencias 3.491/2011 seguidas ante la Fiscalía de Menores de Madrid por los mismos hechos ni prejuzgan ni impiden nuevo análisis de la responsabilidad de Federico ni de los demás responsables, así como de los padres de los mismos con fundamento en el art. 1903 del Código Civil , precepto que atribuye responsabilidad a los padres por daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda, como es el caso.

Por otra parte, deben traerse a colación las consideraciones ya expuestas en el fundamento tercero en orden a los criterios que rigen la valoración de la prueba, las que se dan por reproducidas. En el caso enjuiciado el examen de la prueba en modo alguno permite negar la participación directa e inmediata de Federico en los hechos de los que deriva la responsabilidad que se le atribuye. No se trata tan solo de que fuese detenido en el lugar de los hechos por dos agentes de la policía local, de que un ciudadano le identificase, de que tenga relación de amistad con otro detenido (Jesús Ángel) o de que portase sprays; se trata también de que reconoció ante los policías que había quedado en la estación de tren porque unos amigos iban a parar y pintar un tren, aunque él sólo pretendía realizar fotografías. Por ello, resulta innegable su participación en los hechos determinantes de su responsabilidad junto con los demás demandados.

SÉPTIMO. - Conforme a todo lo expuesto, se desestiman los tres recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de instancia, la que se confirma en todos sus extremos, con imposición a los apelantes de las costas causadas por sus respectivos recursos de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, procede acordar la pérdida del depósito constituido por la Procuradora Sr. López Valero en nombre de los recurrentes a los que representa, depósito al que el Juzgado de Primera Instancia dará el destino legal correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso enjuiciado.

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto conjuntamente por Blas , Fausto , doña María Rosa , don Leonardo , doña Carolina y don Luciano , así como también los recursos de apelación planteados por Federico y por doña Jacinta contra la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2012 dictada en el juicio verbal 620/2012, sentencia que se confirma en todos sus extremos, condenando a los apelantes al pago de las costas causadas por sus respectivos recursos, así como a la pérdida del depósito constituido por la Procuradora Sr. López Valero en nombre de los recurrentes a los que representa.

Contra esta sentencia no cabe recurso al ser resolutoria de un juicio verbal seguido por razón de la cuantía (auto del Tribunal Supremo 1676/2013, de 26 de febrero).

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe